



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**



**Aduana Nacional**  
Trabaja por ti

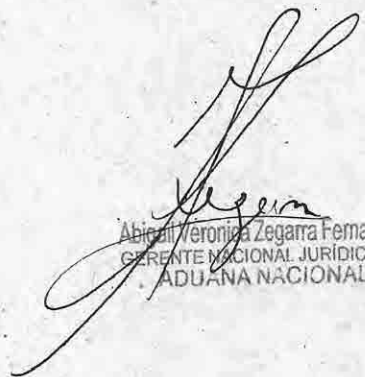
**GERENCIA NACIONAL JURÍDICA**

**CIRCULAR No. 244/2022**

La Paz, 27 de diciembre de 2022

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-061-22 DE  
22/12/2022.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-061-22 de 22/12/2022, que resuelve "Aprobar el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago".

  
Abigail Verónica Zegarra Fernández  
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.l.  
ADUANA NACIONAL

R.G.L.  
Angeles E.  
Burgos E.  
A.N.

D.C.L.  
Juan V.  
Castro A.  
A.N.

G.N.  
Adriana R.  
Carrizo M.  
A.N.

GNJ: AVZF  
GNJ/DGL: Aebe/svca/arhm  
CC: Archivo



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**



**Aduana Nacional**  
Trabaja por ti

## RESOLUCIÓN N° RD 01 -061-22

La Paz, 22 DIC 2022

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 7 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos relativos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 6 de la citada Ley General de Aduanas, establece lo siguiente: *"La obligación aduanera es de dos tipos: obligación tributaria aduanera y obligación de pago en aduanas. La obligación tributaria aduanera surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizada mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La obligación de pago en aduanas se produce cuando el hecho generador se realiza con anterioridad, sin haberse efectuado el pago de la obligación tributaria."*

Que el Artículo 7 de la referida Ley N° 1990 de 28/07/1999, señala: *"En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo. Los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduanas cuando éstos hubieran actuado en el despacho."*

Que el Artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que dentro de las competencias y atribuciones de la Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera, está la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el Artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora a través de las contravenciones aduaneras. Asimismo, tiene facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los lugares, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros.

G.G.  
Cecilia F.

G.N.J.  
Abdell V.  
Zegarra F.  
A.N.

G.N.J.  
Guillermo S.  
Bustillo O.  
A.N.

G.N.J.  
Fernando E.  
Cabrera O.  
A.N.

RE.  
Luis L.  
Sotelo M.



Que el Artículo 13 del precitado Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que el pago de las obligaciones aduaneras debe ser efectuado por los sujetos pasivos indicados en la Ley y en dicho Reglamento.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el citado Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 55 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. Asimismo, el Parágrafo II del referido Artículo señala que para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

Que el Artículo 109 del referido Código Tributario Boliviano, señala lo siguiente: "1. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos: 1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55 de este Código. 2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca. (...)"

Que el Artículo 24 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, dispone respecto a las Facilidades de Pago lo siguiente: "1. Conforme lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán, mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que les dieron origen, tomando en cuenta las siguientes condiciones: a) Tasa de Interés.- Tasa de interés *r*, definida en el Artículo 9 de este Decreto Supremo. b) Plazo y número de cuotas.- El plazo podrá ser de hasta sesenta (60) meses, en cuotas mensuales, computables a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución Administrativa. A partir de la presentación de la solicitud, la Administración Tributaria contará con (20) veinte días de plazo para emitir y notificar la Resolución Administrativa de aceptación o rechazo. c) Pago Inicial, garantías y

G.G.  
Célica  
A.N.

G.N.J.  
Augusto V.  
Zegarra F.  
A.N.

G.N.J.  
Gerardo S.  
Becerra G.  
A.N.

G.N.J.  
Fernando E.  
González Ch.  
A.N.

P.E.  
Luis M.  
A.N.





otras condiciones.- en la forma definida en la reglamentación que emita la Administración Tributaria. II. No se podrán conceder facilidades de pago para retenciones y percepciones de tributos o para aquellos tributos cuyo pago sea requisito en los trámites administrativos, judiciales o transferencia del derecho propietario, excepto cuando la deuda tributaria sea establecida en un procedimiento de determinación de oficio. III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que incumplan la facilidad de pago otorgada, no podrán volver a solicitar facilidades de pago por la misma deuda o sus saldos y dará lugar a la ejecución de las garantías y medidas coactivas señaladas en la Ley N° 2492, si corresponde. Asimismo, el sujeto pasivo o tercero responsable que haya solicitado facilidades de pago con el beneficio del arrepentimiento eficaz o reducción de sanciones, perderá estos beneficios debiendo la Administración Tributaria iniciar o continuar el sumario contravencional que corresponda, aplicando o imponiendo la multa por omisión de pago calculado sobre el tributo omitido actualizado pendiente de pago. En las facilidades de pago otorgadas después de notificada la vista de cargo o auto inicial de sumario contravencional, la resolución administrativa que concede la facilidad de pago tendrá por efecto la conclusión del proceso de determinación y la suspensión del sumario contravencional así como del término de la prescripción, debiendo continuar el computo de los plazos a partir del día siguiente a la fecha de incumplimiento. En la deuda tributaria con facilidad de pago incumplida, los sucesores de las personas naturales, las personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra y los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, podrán solicitar una nueva facilidad de pago, por única vez. (...) V. Las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir los reglamentos que complementen lo dispuesto en el presente Artículo."

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015, se aprobó el Procedimiento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, cuyo objetivo es establecer los requisitos, la forma y el procedimiento para concesión del Plan de Facilidades de Pago, para deudas tributarias aduaneras determinadas y autodeterminadas.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe AN/GNJ/DGL/I/823/2022 de 20/12/2022, la Gerencia Nacional Jurídica, señala que el Artículo 55 del Código Tributario Boliviano, que regula la figura jurídica de las facilidades de pago, se encuentra dentro de las "formas de extinción de la obligación tributaria", puesto que se constituye en una forma de pago o de cumplimiento de la citada obligación, a través del pago periódico o mensual de cuotas, hasta el cumplimiento total en favor del Estado. Esta forma de pago, puede ser solicitada por el sujeto pasivo en cualquier etapa del proceso, incluso en fase de ejecución tributaria; lo que demuestra la importancia que representa para la recuperación de las deudas en favor del Estado, dado que el sujeto pasivo tiene el beneficio de pagar su deuda en cuotas programadas, de tal manera que beneficia a ambos sujetos de la relación tributaria.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, prosigue señalando que con el fin de constituir los medios necesarios para la aplicación referente a la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano de

G.G.  
Carola  
Cazon F.  
A.N.

G.N.J.  
Abigail V.  
Zepeda F.  
A.N.

G.N.J.  
Gonzalo S.  
Bolívar G.  
A.N.

G.N.J.  
Fernando E.  
Rodríguez L.  
A.N.

P.E.  
Kairon  
Romero M.  
A.N.

47



02/08/2003, con relación a las formas de extinción de la obligación tributaria a través de las facilidades de pago, se estableció la necesidad de regular los aspectos concernientes a las Concesiones del Plan de Facilidades de Pago mediante un Reglamento, toda vez que la evaluación técnica efectuada, permitirá:

- Establecer los tipos de garantías y los requisitos aplicables a las Concesiones de Facilidades de Pago, como ser: a Primer Requerimiento, Efectivo, Garantía en Crédito Fiscal Aduanero (aplicable sólo a conceptos tributarios IVA, GA, ICE, IEHD) e hipotecaria; así como los porcentajes que deben ser pagados en cuota inicial y el porcentaje que debe cubrir la garantía de acuerdo al tipo de deuda que tiene el sujeto pasivo, así como la ejecución de la garantía y su posterior imputación.
- Establecer las definiciones, siglas y abreviaturas y disponer el alcance, las exclusiones y los responsables de la aplicación de toda la base legal.
- Delimitar los porcentajes de pago de cuota inicial, los pagos anticipados así como las consideraciones y requisitos previos a la solicitud del Plan de Facilidades de Pago y la forma de control de pago de cuotas, ya sean estas en efectivo o valores.
- Establecer el margen de tolerancia para el pago de la cuota mensual y en qué caso se configura la exclusión de esta tolerancia.
- Definir las formalidades de presentación de la solicitud, requisitos y plazos. Esta última abarca cuando se materialice la aceptación, subsanación de observaciones, rechazo o desistimiento.
- Y por último, establecer las consecuencias del incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, a través del inicio o la continuación de la ejecución tributaria.

Que en tal sentido, el citado Informe AN/GNJ/DGL/I/823/2022, concluye: "(...) Es procedente y viable técnicamente la emisión y aprobación del Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, ya que cumple con el objetivo de establecer las formalidades, requisitos y plazos en las deudas tributarias aduaneras autodeterminadas y determinadas para la concesión del Plan de Facilidades de Pago. (...)"; recomendando finalmente a la Gerencia Nacional Jurídica, la emisión del Informe Legal y proyecto de Resolución, para su posterior aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1478/2022 de 21/12/2022, una vez analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base al Informe AN/GNJ/DGL/I/823/2022 de 20/12/2022, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, se concluye que el "Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago", no contraviene y se ajusta a la normativa vigente; razón por la cual, en aplicación del inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, es necesaria su

G.N.  
CARRERA  
A.N.

G.N.J.  
Abdell V.  
Zegarra F.  
A.N.

G.N.  
CARRERA S.  
BOLIVIA O.  
A.N.

G.N.J.  
Fernando E.  
Carrero Ch.  
A.N.

P.E.  
Karlos L.  
Borjedo M.  
A.N.



*aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional.”; recomendando en consecuencia lo siguiente: “Con base a la conclusión arribada precedentemente, en el marco de lo establecido en el inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas e inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000; se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con Código GNJ-REG-01, Versión 1, propuesto por la Gerencia Nacional Jurídica, para lo cual se adjunta al presente informe el proyecto de Resolución correspondiente.”*

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley General de Aduanas, establece que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33 Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

**POR TANTO:**

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con Código GNJ-REG-01, Versión 1, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

**TERCERO.-** Se deja sin efecto el Procedimiento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015 y toda disposición normativa de igual o menor jerarquía, relacionada con las concesiones de Plan de Facilidades de Pago.

G.G.  
Carola  
Mazon F.  
A.N.

G.N.J.  
Abigail V.  
Zegarra F.  
A.N.

G.N.J.  
García S.  
Sánchez Q.  
A.N.

G.N.J.  
Fernando E.  
Camacho D.R.  
A.N.

P.L.  
Karla L.  
Sandoval  
A.N.





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**



**Aduana Nacional**

Trabaja por ti

**CUARTO.-** Los trámites pendientes de cumplimiento, otorgados al amparo del Procedimiento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015, deberán concluir bajo la aplicación de dicha normativa.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cumplase.

*Karina Liliانا Serrudo Miranda*  
PRESIDENTA EJECUTIVA s.l.  
ADUANA NACIONAL

*Freddy M. Choque Cruz*  
DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

*Liliana I. Navarro Paz*  
DIRECTORA  
ADUANA NACIONAL

G.G.  
Marta  
Cuzen F.  
A.N.

G.N.J.  
Abigail V.  
Zegarra F.  
A.N.

G.N.J.  
Geyra G.  
Borja G.  
A.N.

G.N.J.  
Pamela E.  
Rosaura G.  
A.N.

D/RDC: LINP/FMCHC  
PE: KLSM  
GG: CCF  
GN/JDAL: Avz/fgsbq/fcc  
Adj.: Reglamento  
C.C.: Archivo  
Fjs.: 27 (veintisiete)  
HR.: DGL2022/781

CATEGORIA: 01

# Aduana Nacional

Trabaja por ti

## GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

### REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO CÓDIGO: GNJ-REG-01 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Profesional de Gestión Legal Jefe Depto. de Gestión Legal	Gerente Nacional Jurídico	Gerente General	Directorio de la AN
Fecha:	19/12/2022	19/12/2022	20/12/2022	20/12/2022
	 <b>Angel Elias Burgos Evia</b> JEFE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LEGAL GERENCIA NACIONAL JURÍDICA ADUANA NACIONAL	 <b>Diana Victoria Cordero Fernández</b> JEFENTE DEPARTAMENTO JURÍDICO DE ADUANA NACIONAL	 <b>Carola Cazon Fernandez</b> GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	 <b>Karina Lilliana Serrudo Miranda</b> PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL   <b>Freddy M. Chongue Cruz</b> DIRECTOR ADUANA NACIONAL   <b>Liliana P. Navarro Pa.</b> DIRECTORA ADUANA NACIONAL




Código	
GNJ-REG-01	
Versión	Nº de página
1	Página 1 de 20

**ÍNDICE**

TÍTULO I ..... 2  
 GENERALIDADES ..... 2  
 CAPÍTULO I ..... 2  
 DISPOSICIONES GENERALES ..... 2  
 TÍTULO II ..... 7  
 REQUISITOS, FORMA Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD ..... 7  
 CAPÍTULO I ..... 7  
 CUOTA INICIAL Y REQUISITOS ..... 7  
 CAPÍTULO II ..... 8  
 FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ..... 8  
 CAPÍTULO III ..... 10  
 ACEPTACIÓN Y EFECTOS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO ..... 10  
 TÍTULO III ..... 12  
 DE LA CONCESIÓN Y EL CONTROL DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO ..... 12  
 CAPÍTULO I ..... 12  
 PLAZO, CUOTAS E INTERÉS ..... 12  
 CAPÍTULO II ..... 13  
 DE LAS GARANTÍAS ..... 13  
 CAPÍTULO III ..... 16  
 DEL CONTROL DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO ..... 16  
 ANEXO I ..... 20

B.G.L.  
 Andrés B. Buitrago E.  
 A.N.

G.N.J.  
 Marcelo A. Ruiz T.  
 A.N.

	<b>REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO</b>	Código	
		<b>GNJ-REG-01</b>	
		Versión	N° de página
		1	Página 2 de 20

## REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

### TÍTULO I GENERALIDADES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO).** Establecer los requisitos, la forma y los plazos para la concesión del Plan de Facilidades de Pago, por deudas tributarias aduaneras autodeterminadas por los Operadores de Comercio Exterior y determinadas por la Aduana Nacional.

**ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).**

1. Establecer el procedimiento para la concesión o rechazo de Planes de Facilidades de Pago, así como el control de su cumplimiento;
2. Establecer los tipos de garantías aplicables a la concesión de Planes de Facilidades de Pago.
3. Determinar las consecuencias del incumplimiento al Plan de Facilidades de Pago, a través del inicio o la continuación de la ejecución tributaria.

**ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).** El presente Reglamento alcanza a:

1. Todos los sujetos pasivos, operadores de comercio exterior, responsables subsidiarios, terceros interesados, con deudas tributarias en favor de la Aduana Nacional.
2. Todas las deudas tributarias y aduaneras autodeterminadas y/o determinadas, estén o no ejecutoriadas, por las cuales se podrá solicitar la concesión del Plan de Facilidades de Pago por concepto de: Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA-IMP), Impuesto a los Consumos Específicos (ICE-IMP), Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), Multas y Sanciones que correspondan.



**ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN).** Son responsables de la aplicación y control del cumplimiento del presente Reglamento:

- a) Gerencia Nacional Jurídica.
  - Departamento de Gestión Legal.
- b) Gerencia Nacional de Fiscalización.
- c) Gerencias Regionales.
  - Unidades Jurídicas.
  - Unidades de Fiscalización.
  - Administraciones de Aduana.

**ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).** Constituye la base legal del presente Reglamento:

1. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
2. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Ley N° 812 de 30/06/2016.
3. Ley N° 1448 de 25/07/2022, que modifica la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano y N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
4. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
5. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
6. Decreto Supremo N° 3442 de 27/12/2017, que modifica el Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.

**ARTÍCULO 6.- (SANCIONES).** El incumplimiento al presente reglamento por parte de los servidores públicos de la Aduana Nacional, será sancionado en aplicación de la Ley No. 1178, Responsabilidad por la Función Pública y el Reglamento Interno de Personal.

**ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES).** Para fines del presente Reglamento, se entiende por:

**Códigos de Conceptos de Pago:** Códigos de recaudación que identifican los pagos realizados en efectivo.

~~U.D.G.L.  
Aduana Nacional~~  
GNJ  
Martelo A  
2027  
AN



	<b>REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO</b>	Código	
		<b>GNJ-REG-01</b>	
		Versión	Nº de página
		1	Página 4 de 20

**Consolidación de la deuda:** Unificación de la deuda tributaria aduanera, sujeta a mantenimiento de valor e intereses.

**Crédito Fiscal Aduanero (CREFA):** Instrumento de pago desmaterializado, transferible, autorizado por la Aduana Nacional como resultado de la Acción de Repetición, que se emite a través de la acreditación directa, sin costo para el beneficiario, con fecha de vigencia indefinida y que puede ser utilizado para el pago de obligaciones tributarias aduaneras.

**Deuda Autodeterminada:** Deuda a través de la cual se declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, por el propio sujeto pasivo, por medio de la declaración y autoliquidación de impuestos.

**Deuda Determinada:** Deuda determinada por la Aduana Nacional que en su calidad de Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de deuda tributaria.

**Deuda Tributaria (DT):** Monto económico que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, dicho monto incluye mantenimiento de valor e intereses según corresponda


**Formulario Misceláneo:** Formulario de consignación de pagos disponible en la página web institucional de la Aduana Nacional, para ser llenado por el Operador de Comercio Exterior, técnicos de aduana y otros, con el fin de obtener el número misceláneo y su posterior presentación ante la Entidad Bancaria Pública para efectivizar el pago.

**Garantía a Primer Requerimiento:** Documento de garantía emitido por una entidad financiera (autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero), que tiene por objeto caucionar determinadas obligaciones del Sujeto Pasivo a favor de la Aduana Nacional.

**Nº Cuota:** Número secuencial de la cuota correspondiente al Plan de Pagos autorizado.

**Operador de Comercio Exterior:** Persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria de las operaciones de comercio exterior, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas, sin excepción alguna.



	<b>REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO</b>	Código	
		<b>GNJ-REG-01</b>	
		Versión	Nº de páginas
		1	Página 5 de 20

**Pago Misceláneo:** Pagos referidos a la deuda tributaria (en proceso de determinación, ejecución tributaria, plan de facilidades de pago), operaciones administrativas y/u operativas no tributarias (venta de bienes, servicios, sanciones, subasta electrónica/ecológica, etc.).

**Pago Total:** Importe correspondiente a la cancelación de los tributos, o resultante de la sumatoria de las alícuotas, pagadas por el sujeto pasivo.

**Plan de Facilidades de Pago:** Forma de extinción de la Deuda Tributaria a través del pago en cuotas mensuales, concedidas por la Administración Tributaria.

**Recibo de Pago en Valores:** Documento emitido por el sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/Valores, como constancia del pago de tributos aduaneros con CREFAS o CEDEIM.

**Recibo Único de Pago – RUP:** Documento emitido por el sistema de recaudación de la Aduana Nacional como constancia del pago de tributos aduaneros y otros extendida por la Entidad Bancaria Pública, o canales alternativos autorizados.

**Sistema MODBNK:** Aplicación informática de la Aduana Nacional que permite la generación del correspondiente código para pagos misceláneos.

**Sujeto Activo:** Administración Tributaria Aduanera, responsable de la recuperación de las deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, en favor del Estado.

**Sujeto Pasivo:** Persona Natural o Jurídica, responsable del cumplimiento de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.

**ARTÍCULO 8.- (EXCLUSIONES).** No se concederá el Plan de Facilidades de Pago en los siguientes casos:

1. Las mercancías abandonadas de forma voluntaria o de hecho, cuyo propietario no haya solicitado el levante de estas con posterioridad a la notificación de la declaración de abandono, conforme a los plazos establecidos a este efecto.

~~Dr. C.L.  
Rafael E.  
Barrón E.  
A.N.~~

G.N.J.  
Marcelo A.  
Ruiz  
A.N.

2. Deudas tributarias o saldos pendientes de pago, emergentes de Planes de Facilidades de Pago declarados incumplidos; excepto cuando los sucesores de las personas naturales, las personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra, los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución y, subrogantes de la deuda tributaria, soliciten un nuevo Plan de Facilidades de Pago.
3. Tributos, cuya liquidación y pago sea requisito para el levante de las mercancías, conforme lo establecido en los Artículos 114 y 115 del Decreto Supremo N° 25870, modificado por el Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013, concordantes con el Artículo 24, Parágrafo II del Decreto Supremo N° 27310.

**ARTÍCULO 9.- (NOTIFICACIÓN).** La Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, la Resolución Administrativa de Aceptación, o el Auto Administrativo de Rechazo del Plan de Facilidades de Pago, así como cualquier otro actuado emitido por la Aduana Nacional relacionado al procedimiento de Plan de Facilidades de Pago, serán notificados conforme los términos establecidos en el Artículo 83 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30/06/2016 y el Reglamento de Notificaciones de la Aduana Nacional vigente.

**ARTÍCULO 10.- (CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS PARA LA SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO).**

- I. Los sujetos pasivos deberán consolidar formalmente y de manera obligatoria, en la solicitud de Plan de Facilidades de Pago, las deudas tributarias por concepto de tributos aduaneros de importación y sanciones por contravenciones tributarias, que hubieran sido establecidos en:
  1. Cualquiera de los títulos de ejecución tributaria señalados en el Artículo 108 del Código Tributario Boliviano, con excepción del Numeral 8.
  2. Vistas de Cargo, Actas de Intervención, Autos de Inicio de Sumario Contravencional, Actas de Reconocimiento/Informes de Variación de Valor, Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, notificadas no ejecutoriadas.
  3. Otros establecidos por normativa vigente.



	<b>REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO</b>	Código	
		<b>GNJ-REG-01</b>	
		Versión	N° de página
		1	Página 7 de 20

- II.** El Plan de Facilidades de Pago será concedido a los sujetos pasivos, por una sola vez para cada deuda determinada o autodeterminada, conforme lo señalado en el Parágrafo I del Artículo 55 del Código Tributario Boliviano; concordante con las exclusiones definidas en el Numeral 2 del Artículo 8 del presente Reglamento.

## TÍTULO II REQUISITOS, FORMA Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD

### CAPÍTULO I CUOTA INICIAL Y REQUISITOS

#### **ARTÍCULO 11.- (PAGO DE CUOTA INICIAL).**


- I.** Los sujetos pasivos deberán realizar un pago inicial, como mínimo, del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la deuda tributaria aduanera (tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multas y sanciones cuando corresponda), actualizada a la fecha de pago.
- II.** Dicho pago podrá realizarse en efectivo y/o valores (CREFA/CEDEIM) y será imputado a la deuda tributaria por la cual se solicitó el Plan de Facilidades de Pago.

#### **ARTÍCULO 12.- (REQUISITOS).**

- I.** Los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos previos a la presentación de la solicitud del Plan de Facilidades de Pago:
1. Solicitud escrita y expresa de acogimiento a Plan de Facilidades de Pago.
  2. Formulario impreso y firmado de Plan de Facilidades de Pago (Anexo 1), que tendrá la calidad de Declaración Jurada, debidamente llenado, consignando claramente la aceptación voluntaria de la deuda tributaria.
  3. Constitución de Garantías de acuerdo al presente Reglamento.
  4. Fotocopia del Carnet de Identidad, de la persona natural o representante legal y/o NIT.
  5. Testimonio poder, cuando corresponda (deberá contener expresamente la facultad para solicitar el Plan de Facilidades de Pago).

~~G.L.  
Anexo E  
Buro E  
N~~

G.L.  
María A.  
Edu  
a H

	<b>REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO</b>	Código	
		<b>GNJ-REG-01</b>	
		Versión	Nº de página
		1	Página 8 de 20

6. Comprobante original del pago (efectivo o valores CREFA/CEDEIM de la cuota inicial conforme el Artículo 11 del presente Reglamento).
- II.** Para los Planes de Facilidades de Pago que hayan sido declarados incumplidos y a fin de activar un nuevo Plan de Facilidades de Pago conforme lo establecido en las excepciones del Numeral 2 del Artículo 8 del presente Reglamento, se deberán adicionar los siguientes requisitos según corresponda:
1. Testimonio original o fotocopia legalizada de la Declaratoria de Herederos o Aceptación de Herencia, para sucesores a título universal de personas naturales.
  2. Las personas colectivas o jurídicas, sucesoras en los pasivos tributarios de otra, deberán presentar el documento que acredite este extremo.
  3. Los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, deberán presentar el Testimonio de Escritura Pública o documento que acredite la liquidación o disolución de la sociedad.
  4. Para los subrogantes de la deuda tributaria, ya cursa en antecedentes al actuado administrativo que reconoce esa calidad.
  5. Otras que se establezcan en normativa vigente.

## CAPÍTULO II FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

**ARTÍCULO 13.- (SOLICITUD).** Los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de Plan de Facilidades de Pago, ante la instancia o dependencia de la Aduana Nacional que se encuentre a cargo de su trámite, adjuntando los requisitos pertinentes señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 14.- (OBSERVACIÓN Y SUBSANACIÓN).**

- I. Si realizada la verificación, se estableciera el incumplimiento de uno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 12, la dependencia encargada del trámite emitirá el correspondiente Auto de Observación, mismo que será notificado conforme el Artículo 9 del presente Reglamento.

~~G.L.  
Aduana Nacional  
Buenos Aires~~

G.N.J.  
Marcelo A.  
Barral  
A.V.

- II. En caso de que el pago de la cuota inicial no cubra el porcentaje señalado en el Artículo 11 del presente Reglamento, deberá considerarse como incumplimiento a los requisitos para la otorgación del Plan de Facilidades de Pago, debiendo el saldo no pagado ser subsanado conforme el Parágrafo IV del presente Artículo.
- III. La acreditación en defecto del importe de la garantía en efectivo o en CREFA, deberá ser observado como incumplimiento de requisito, debiendo el sujeto pasivo completar la acreditación del pago conforme el Parágrafo IV del presente Artículo.
- IV. El sujeto pasivo, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del Auto de Observación, deberá subsanar lo observado y presentar los requisitos faltantes ante la dependencia de la Aduana Nacional que se encuentre a cargo de su trámite.

**ARTÍCULO 15.- (RECHAZO).** Si habiendo vencido el plazo para la subsanación, el monto del pago inicial continuara siendo inferior al liquidado, o persistiera el incumplimiento de los requisitos establecidos, la solicitud de Plan de Facilidades de Pago será rechazada mediante Auto Administrativo emitido por la Gerencia Nacional o Gerencia Regional correspondiente, en el plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo continuarse con los procedimientos regulares respecto a los actos administrativos por los cuales se solicitó el plan de facilidades de pago.

**ARTÍCULO 16.- (DESISTIMIENTO).** El sujeto pasivo podrá desistir, mediante nota y de forma expresa, de su solicitud de Plan de Facilidades de Pago, hasta antes de ser notificado con la Resolución Administrativa de Aceptación o el Auto Administrativo de Rechazo.

Dicho desistimiento será resuelto y formalizado a través de un Auto Administrativo emitido en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud de desistimiento, debiendo continuar los procedimientos regulares respecto a los actos administrativos por los cuales se solicitó el Plan de Facilidades de Pago.

**ARTÍCULO 17.- (PAGO A CUENTA).**

- I. De no concretarse la solicitud del Plan de Facilidades de Pago, por desistimiento o por emisión del Auto Administrativo de Rechazo, el pago de la cuota inicial y otros conceptos en caso de corresponder, serán consideradas como pago a cuenta de la deuda tributaria.





- II. El rechazo, la no subsanación o el desistimiento, no inhibe que el sujeto pasivo pueda solicitar nuevamente un Plan de Facilidades de Pago.

### **CAPÍTULO III ACEPTACIÓN Y EFECTOS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO**

#### **ARTÍCULO 18.- (ACEPTACIÓN).**

- I. Habiéndose realizado la verificación, si el sujeto pasivo cumpliera con todos los requisitos, o hubiera subsanado de manera satisfactoria las observaciones, la Gerencia Nacional o Gerencia Regional correspondiente, emitirá la respectiva Resolución Administrativa de Aceptación del Plan de Facilidades de Pago, sobre el saldo de la deuda tributaria, una vez descontada la cuota inicial a su fecha de pago, en el plazo de veinte (20) días calendario computables a partir de la presentación de la solicitud o subsanación de observaciones.
- II. Cuando la solicitud del Plan de Facilidades de Pago se realice por Vistas de Cargo, Actas de Intervención, Actas de Reconocimiento/Informes de Variación de Valor, o Autos Iniciales de Sumario Contravencional y ésta fuera aceptada, la Gerencia Nacional o Gerencia Regional a cargo de la solicitud, emitirá la Resolución Determinativa o Sancionatoria que corresponda, contemplando al mismo tiempo la otorgación del Plan de Facilidades de Pago.


Cuando se trate de una Resolución Determinativa/Administrativa de Aceptación de Plan de Facilidades de Pago, deberá mencionar lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492 y; cuando se trate de una Resolución Sancionatoria/Administrativa de Aceptación de Plan de Facilidades de Pago, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la aplicación de la sanción.

- III. Las Resoluciones Administrativas de Aceptación de Plan de Facilidades de Pago, que consideren la reducción de sanciones establecida en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, sólo serán emitidas para las solicitudes realizadas por Vistas de Cargo o Autos Iniciales de Sumario Contravencional.

#### **ARTÍCULO 19.- (ACEPTACIÓN PROVISIONAL).**

- I. En el caso de ofrecimiento de garantía hipotecaria y de cumplirse con los requisitos establecidos, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su

~~D.S.L.  
Artículo E  
Burgos~~  
G.N.J.  
Molina A.  
Burgos

	<b>REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO</b>	Código	
		<b>GNJ-REG-01</b>	
		Versión	Nº de página
		1	Página 11 de 20

presentación, se emitirá una Resolución Administrativa de Aceptación Provisional para la otorgación del Plan de Facilidades de Pago.

- II. El sujeto pasivo, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la notificación con la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, deberá presentar el folio real del bien inmueble, donde conste la inscripción del gravamen correspondiente a favor de la Aduana Nacional.
- III. Una vez cumplido el requisito, en el plazo de cinco (5) días se emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación definitiva del Plan de Facilidades de Pago.
- IV. Ante el incumplimiento a la condición dispuesta en la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional del Plan de Facilidades de Pago, se dará por rechazada la solicitud, quedando sin efecto el acto administrativo de aceptación provisional, dando lugar a la ejecución tributaria correspondiente.


#### **ARTÍCULO 20.- (EFECTOS).**

- I. La notificación con la Resolución Administrativa de Aceptación del Plan de Facilidades de Pago, suspende el inicio de la ejecución tributaria, se constituye en el nuevo título de ejecución tributaria ante el incumplimiento y consolida formalmente los adeudos tributarios que originaron la solicitud, conforme lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.
- II. Cuando el Plan de Facilidades de Pago sea concedido estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión del mismo en el estado en que se encontraba, debiendo mantenerse las medidas coactivas aplicadas hasta antes de presentada la solicitud.
- III. Solamente a solicitud expresa del sujeto pasivo, la Aduana Nacional procederá a la suspensión de las medidas coactivas impuestas.

**ARTÍCULO 21.- (REMISIÓN A LA UNIDAD JURÍDICA).** Una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación del Plan de Facilidades de Pago y para el caso que el trámite aún no se encontrase en fase de ejecución tributaria, la dependencia que emitió dicha resolución, deberá remitir antecedentes al Grupo de Trabajo de Cobranza Coactiva, dependiente de la Unidad Jurídica de la Gerencia

~~D.G.L.  
Rafael E.  
Burga E.  
A.S.~~

G.N.J.  
Marcela A.  
Sant  
A.S.

	<b>REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO</b>	Código	
		<b>GNJ-REG-01</b>	
		Versión	Nº de página
		1	Página 12 de 20

Regional correspondiente, para el control del cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago otorgado.

**ARTÍCULO 22.- (ENMIENDAS A LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN).** Una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago, el sujeto pasivo no podrá realizar enmiendas posteriores a las Declaraciones de Importación sujetas a concesión de facilidades de pago, hasta que el mismo sea cumplido o declarado incumplido.

### TÍTULO III DE LA CONCESIÓN DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

#### CAPÍTULO I PLAZO, CUOTAS E INTERÉS

#### **ARTÍCULO 23.- (PLAZO).**

- I. La Aduana Nacional, podrá conceder Planes de Facilidades de Pago para el cumplimiento de la deuda tributaria aduanera, en pagos mensuales por hasta sesenta (60) meses plazo como máximo, computables a partir del primer día hábil del mes siguiente a la notificación con la Resolución Administrativa de concesión del Plan de Facilidades de Pago.
- II. En caso de que el solicitante sea un Operador Económico Autorizado, debidamente acreditado por la Aduana Nacional, se concederá el Plan de Facilidades de Pago sin la pérdida de beneficios como OEA, por deudas tributarias aduaneras que no constituyan deudas ejecutoriadas.

**ARTÍCULO 24.- (MONTO).** El Plan de Facilidades de Pago será concedido por una sola vez de forma improrrogable, por un plazo no superior a lo establecido en el Artículo 23 del presente Reglamento, siempre y cuando la deuda tributaria sea igual o superior a UFVs 5.000 (Cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

#### **ARTÍCULO 25.- (CUOTA).**

- I. El Plan de Facilidades de Pago estará compuesto por cuotas mensuales, consecutivas y variables, obtenidas luego de dividir el monto total de la deuda entre el número de cuotas elegido y calculado conforme a lo señalado en el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano, ajustando la última cuota programada



para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

- II. En ningún caso la cuota mensual podrá ser inferior a UFVs 500 (Quinientas Unidades de Fomento a la Vivienda).
- III. Las deudas tributarias y sanciones por contravenciones sujetas al Plan de Facilidades de Pago, serán calculadas a la fecha de pago de cada cuota conforme con lo señalado en el Artículo 47 de la Ley N° 2492, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 812, ajustando la última cuota programada para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

## CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS

### ARTÍCULO 26.- (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS).

- I. El sujeto pasivo podrá constituir una de las siguientes garantías:
  1. Garantía a primer requerimiento.
  2. Efectivo.
  3. Garantía en Crédito Fiscal Aduanero (aplicable solo a Planes de Facilidades de Pago por conceptos tributarios IVA, GA, ICE, IEHD).
  4. Hipotecaria.
- II. La garantía deberá ser constituida descontando el pago de cuota inicial y cubriendo mínimamente los siguientes porcentajes de la deuda tributaria:

GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO	EFFECTIVO	CREFAS	HIPOTECARIA
10%	10%	10%	50%

- III. En el caso de Operadores Económicos Autorizados debidamente acreditados por la Aduana Nacional, los porcentajes para la constitución de garantías establecidos en el cuadro precedente, para deudas determinadas no ejecutoriadas, disminuirán en un 50%.

U.G.L.  
Artículo 26  
Búsqueda  
A.H.

U.G.L.  
Artículo 26  
Búsqueda  
A.H.

	<b>REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO</b>	Código	
		<b>GNJ-REG-01</b>	
		Versión	Nº de página
		1	Página 14 de 20

### **ARTÍCULO 27.- (GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO).**

- I. Deberá cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación de la Aduana Nacional, vigente.
- II. Deberá tener una vigencia de sesenta (60) días calendario, posteriores al vencimiento de la última cuota del Plan de Facilidades de Pago.

### **ARTÍCULO 28.- (GARANTÍA EN EFECTIVO).**

- I. Podrá constituirse como garantía en efectivo, el importe que cubra como mínimo el porcentaje determinado en el Parágrafo II del Artículo 26 del presente Reglamento, aplicado sobre el saldo de la deuda tributaria aduanera sujeta al Plan de Facilidades de Pago, una vez descontando el pago de la cuota inicial.
- II. El importe de la garantía deberá ser depositado el mismo día del pago de la cuota inicial, al código de concepto de pago habilitado al efecto.
- III. La garantía en efectivo, se imputará a las últimas cuotas del Plan de Facilidades de Pago, antes de la reliquidación dispuesta en el Artículo 33 del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 29.- (GARANTÍA EN CRÉDITO FISCAL ADUANERO).**

- I. Podrá constituirse como garantía, el Crédito Fiscal Aduanero (CREFA) acreditado en la cuenta individual del sujeto pasivo, el cual deberá registrar la transferencia del importe de la garantía a la cuenta individual de Garantías de la Aduana Nacional a través del Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/Valores.
- II. La constitución de la Garantía en CREFA, aplicará solo al Plan de Facilidades de Pago por conceptos tributarios (IVA, GA, ICE, IEHD) y deberá ser acreditada por el sujeto pasivo con el reporte de cuenta individual emitido por el mencionado sistema informático.

### **ARTÍCULO 30.- (GARANTÍA HIPOTECARIA).**

- I. Podrá constituirse garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles de propiedad exclusiva del sujeto pasivo o tercero responsable, que se encuentren libres de

U.G.L.  
Aduana Nacional  
Buenos Aires

G.N.J.  
Marcelo A.  
Sant...

todo gravamen, hipoteca o restricción vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

**II.** Para la constitución de la garantía hipotecaria, se deberá acreditar la siguiente documentación:

1. Testimonio de propiedad del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).
2. Certificado catastral actualizado del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).
3. Folio Real actualizado del certificado alodial actualizado emitido por la oficina de Derechos Reales para el caso de bienes inmuebles y/o Entidad Registral que corresponda (original), con antigüedad no mayor a diez (10) días hábiles.
4. Comprobantes de pago de impuestos de las cinco (5) últimas gestiones del bien inmueble (fotocopias simples).
5. Plano de construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada, cuando exista construcción).
6. Plano de fraccionamiento (Original o fotocopia legalizada, en caso de propiedad horizontal).
7. Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria de Inmueble suscrito por el propietario del inmueble o su representante legalmente acreditado (en caso de personas jurídicas), expedido por Notario de Fe Pública, identificando los datos del registro del inmueble en Derechos Reales y su ubicación precisa.
8. Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular, conforme los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil y normas conexas.

**III.** El valor del inmueble a considerar como referencia, será el consignado en el Certificado Catastral, mismo que deberá cubrir como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la deuda tributaria sujeta a Plan de Facilidades de Pago, calculada a la fecha de la solicitud, garantía que será objeto de evaluación por la Gerencia Regional correspondiente.

**CAPÍTULO III  
DEL CONTROL DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO**

**ARTÍCULO 31.- (PAGO DE CUOTAS).**

- I. La primera cuota del Plan de Facilidades de Pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes siguiente de realizado el pago inicial. La segunda cuota y siguientes deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes calendario subsiguiente.
- II. Si el sujeto pasivo realizare pagos anticipados, éstos serán imputados cronológicamente a las cuotas correspondientes en forma consecutiva, de modo que una o más cuotas queden pagadas. Si el último pago anticipado no cubriera la totalidad de una cuota será considerado como pago a cuenta de la misma
- III. Para la forma de pago en efectivo, sólo el Recibo Único de Pago (RUP) acredita haber cumplido con la cuota respectiva; para tal efecto, el sujeto pasivo deberá presentar copia del RUP al encargado control y cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.
- IV. Para la forma de pago valores, una vez obtenida la liquidación, deberá ingresar al sistema de Gestión de Crédito Fiscal aduanero/Valores y realizar el pago, generando el recibo de pago en valores, tomando en cuenta que este tipo de pago solo aplica a conceptos tributarios y no así a contravenciones conforme el Reglamento para el Pago de Obligaciones Tributarias Aduaneras en Crédito Fiscal Aduanero y Valores, vigente, por lo que se podrá realizar un pago mixto (valores y efectivo).
- V. En caso de que la fecha de vencimiento de una cuota se produzca en un día no hábil, la misma vencerá al día hábil siguiente.
- VI. Las cuotas serán imputadas de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 32.- (TOLERANCIAS).**

- I. Se establece como margen de tolerancia para el pago de la cuota mensual, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) respecto a su importe total.



- II. Cuando una de las cuotas mensuales sea pagada de menos hasta su vencimiento y la diferencia impaga no supere el margen establecido en el párrafo anterior, el saldo impago deberá ser regularizado hasta la fecha de vencimiento de la siguiente cuota mensual, importe que deberá ser actualizado a la fecha de pago.
- III. Adicionalmente el sujeto pasivo contará con tres (3) días hábiles de tolerancia por cada cuota establecida en el Plan de Facilidades de Pago, aplicable hasta tres (3) cuotas continuas o discontinuas. Esta tolerancia será válida hasta la penúltima cuota del Plan de Facilidades de Pago.
- IV. Si cumplida la fecha correspondiente al pago de la última cuota, esta no haya sido cancelada y además existan saldos pendientes de regularización, el sujeto pasivo tendrá diez (10) días hábiles para efectuar la correspondiente cancelación; de lo contrario dará lugar al incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago conforme el Artículo 35 del presente Reglamento.
- V. Las tolerancias establecidas en el presente Artículo, no serán aplicables cuando el Plan de Facilidades de Pago sea concedido por una cantidad igual o menor a cinco (5) cuotas.

**ARTÍCULO 33.- (RELIQUIDACIÓN).**

- I. La Gerencia Regional, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles computables a partir de la fecha del vencimiento de la última cuota, procederá a la reliquidación final del Plan de Facilidades de Pago.
- II. En caso de verificarse la existencia de un saldo a favor del fisco que no exceda el 0.5% del total de la Deuda Tributaria sujeta a facilidades de pago, en el plazo de tres (3) días hábiles, emitirá y notificará el Auto de Reliquidación Final consignando el saldo adeudado, a efectos de que el sujeto pasivo dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación haga efectivo el pago total de dicho saldo, actualizado a fecha de pago conforme lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492, modificado por el Artículo 2, Parágrafo I de la Ley N° 812.
- III. La falta del pago total en el plazo establecido en la Reliquidación, dará lugar al incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.

~~D.G.L.  
M. E.  
B. E.  
C. M.~~

G.N.J.  
Marcela  
Bautista

Código	
GNJ-REG-01	
Versión	Nº de página
1	Página 18 de 20

**ARTÍCULO 34.- (CUMPLIMIENTO).** Verificado el cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago a través de la reliquidación final, la Gerencia Regional emitirá el Auto de Conclusión de Trámite correspondiente.

**ARTÍCULO 35.- (INCUMPLIMIENTO).**

I. El incumplimiento se configurará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se verifiquen tres (3) cuotas impagas, continuas o discontinuas.
- b) Lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 31 del presente Reglamento.

A efectos del inciso a), se entenderá como cuota impaga, aquella que haya sido pagada fuera del plazo establecido y que no cuente con las tolerancias descritas en el Artículo 32 del presente Reglamento.

II. Determinado el incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, la Gerencia Regional tomará las siguientes acciones según corresponda:

- 1. Iniciará la ejecución de la garantía constituida por el sujeto pasivo conforme el Artículo 36 del presente Reglamento.
- 2. Conforme la facultad establecida en el Numeral 6 del Artículo 66 de la Ley N° 2492, iniciará la ejecución tributaria por el saldo de la deuda tributaria, después de ejecutar la garantía constituida, considerándose como pagos a cuenta los pagos realizados hasta el momento de su incumplimiento.
- 3. Cuando el Plan de Facilidades de Pago haya sido concedido por deudas determinadas, corresponderá la perdida automática del beneficio establecido en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, modificado por la Ley N° 812, referido a la reducción de sanciones, por lo que procederá el cobro de la sanción por omisión de pago sobre el saldo del tributo adeudado actualizado.
- 4. En el caso de Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria sujetos a Plan de Facilidades de Pago, se continuará con el proceso de ejecución tributaria por los títulos de ejecución originales, conforme el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492.
- 5. En aplicación de los Parágrafos I y III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, en caso de incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, la Aduana Nacional

no podrá conceder uno nuevo por los mismos conceptos del Plan de Facilidades de Pago, salvo lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 8 del presente Reglamento.

6. En caso de que el sujeto pasivo sea un Operador Económico Autorizado debidamente acreditado por la Aduana Nacional, el incumplimiento dará lugar a la pérdida de la acreditación como tal, debiendo comunicarse el incumplimiento a la instancia a cargo del Programa Operador Económico Autorizado.

**ARTÍCULO 36. (EJECUCIÓN DE GARANTÍAS Y SU DISTRIBUCIÓN).**

- I. El incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, dará lugar a la ejecución de Garantías constituidas.
- II. El importe ejecutado de la garantía será considerado como pago a cuenta del total de la deuda tributaria sujeta al Plan de Facilidades de Pago incumplido y será imputado conforme a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley N° 2492 y el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 812.

~~U.G.L.  
 A.M.E.  
 B.M.E.  
 N.~~

~~U.G.L.  
 M.A.  
 R.M.  
 N.~~

## ANEXO I FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE SOLICITUD DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

	REGISTRO	Código	
	FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO	<b>R-011</b>	
	Versión N°	Página	
	1	1 de 1	

### I. DATOS DEL SUJETO PASIVO

NIT:	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	

### II. TIPO DE GARANTÍA

A. EFECTIVO <input type="checkbox"/> B. CREFA <input type="checkbox"/>	C. GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO <input type="checkbox"/> D. HIPOTECARIA <input type="checkbox"/>
---	--

### III. DEUDAS AUTODETERMINADAS

N°	N° DUA	Contravenciones Aduaneras (UFV)	Tributo Aduanero	Deuda Tributaria (UFV) sin multas
TOTAL				
		(A1)		(A2)

### IV. DEUDAS DETERMINADAS POR LA ADUANA NACIONAL

N°	Tipo de Documento	N° Documento	Fecha del documento	Deuda Tributaria (UFV) sin multas	Total Contravenciones Aduaneras (UFV)	Sanción por omisión de pago (UFV)	Multa por contrabando (UFV)
TOTAL							
				(B1)	(B2)	(B3)	(B4)

### V. DEUDAS CONSIGNADAS EN TÍTULOS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA CON PIET NOTIFICADO

N°	Tipo de TET	N° TET	N° PIET	Fecha del PIET	Importe del PIET en UFV's sujeto solamente a mantenimiento de valor (A)	Importe del PIET en UFV's sujeto a mantenimiento de valor e intereses (B)	Importe PIET (UFV) (A+B)
TOTAL							
					(C1)	(C2)	(C3)

### VI. CONSOLIDACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA ADUANERA

	Deuda sujeta a mantenimiento de valor		Deuda sujeta a mantenimiento de valor e intereses
A1		A2	
B2		B1	
B3		C2	
B4		Subtotal 2	
C1		TOTAL (Subtotal 1 + Subtotal 2)	
Subtotal 1			

### VII. DECLARACIÓN JURADA

Yo \_\_\_\_\_, en mi calidad de \_\_\_\_\_, acepto y declaro de manera voluntaria acceder al Plan de Facilidades de Pago otorgado por la Aduana Nacional; a cuyo efecto, doy fe, conformidad y reconozco expresamente los montos de las deudas detalladas en el presente Formulario

Lugar y fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 20\_\_

Firma

G.L. Aduana Nacional  
 G.L. Aduana Nacional



www.aduana.gob.bo  
Línea gratuita: 800 10 5001

**Aduana Nacional**

**RESOLUCIÓN N° RD-01-061-22  
La Paz, 22 DIC 2022**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Numeral 7 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

Que los Números 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos relativos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 6 de la citada Ley General de Aduanas, establece lo siguiente: "La obligación aduanera es de dos tipos: obligación tributaria aduanera y obligación de pago en aduanas. La obligación tributaria aduanera surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos. Consiste en una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizada mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La obligación de pago en aduanas no produce cuando el hecho generador se realiza con anterioridad, sin haberse efectuado el pago de la obligación tributaria."

Que el Artículo 7 de la referida Ley N° 1990 de 28/07/1999, señala: "En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo. Los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduanas cuando estos hubieran actuado en el despacho."

Que el Artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que dentro de las competencias y atribuciones de la Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera, está la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el Artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora a través de las contravenciones aduaneras. Asimismo, tiene facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los lugares, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros.

Que el Artículo 13 del precitado Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que el pago de las obligaciones aduaneras debe ser efectuado por los sujetos pasivos indicados en la Ley y en dicho Reglamento.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el citado Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 55 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. Asimismo, el Parágrafo II del referido Artículo señala que para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

Que el Artículo 109 del referido Código Tributario Boliviano, señala lo siguiente: "1. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos. I. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55 de este Código. 2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca (...)"

Que el Artículo 24 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, dispone respecto a las Facilidades de Pago lo siguiente: "I. Conforme lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán, mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que les dieron origen, tomando en cuenta las siguientes condiciones: a) Tasa de Interés.- Tasa de interés r, definida en el Artículo 9 de este Decreto Supremo. b) Plazo y número de cuotas.- El plazo podrá ser de hasta sesenta (60) meses, en cuotas mensuales, computables a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución Administrativa. A partir de la presentación de la solicitud, la Administración Tributaria contará con (20) veinte días de plazo para emitir y notificar la Resolución Administrativa de aceptación o rechazo. c) Pago Inicial, garantías y otras condiciones.- en la forma definida en la reglamentación que emita la Administración Tributaria. II. No se podrán conceder facilidades de pago para retenciones y percepciones de tributos o para aquellos tributos cuyo pago sea requisito en los trámites administrativos, judiciales o transferencia del derecho propietario, excepto cuando la deuda tributaria sea establecida en un procedimiento de determinación de oficio. III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que incumplan la facilidad de pago otorgada, no podrán volver a solicitar facilidades de pago por la misma deuda o sus saldos y dará lugar a la ejecución de las garantías y medidas coactivas señaladas en la Ley N° 2492, si corresponde. Asimismo, el sujeto pasivo o tercero responsable que haya solicitado facilidades de pago con el beneficio del arrepentimiento eficaz o reducción de sanciones, perderá estos beneficios debiendo la Administración Tributaria iniciar o continuar el sumario contravencional que corresponda, aplicando o imputando la multa por omisión de pago calculado sobre el tributo omitido actualizado pendiente de pago. En las facilidades de pago otorgadas después de notificada la vista de cargo o auto inicial de sumario contravencional, la resolución administrativa que concede la facilidad de pago tendrá por efecto la conclusión del proceso de determinación y la suspensión del sumario contravencional así como del término de la prescripción, debiendo continuar el cómputo de los plazos a partir del día siguiente a la fecha de incumplimiento. En la deuda tributaria con facilidades de pago incumplida, los sucesores de las personas naturales, las personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra y los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, podrán solicitar una nueva facilidad de pago, por única vez (...)" Las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir los reglamentos que complementen lo dispuesto en el presente Artículo.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015, se aprobó el Procedimiento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, cuyo objetivo es establecer los requisitos, la forma y el procedimiento para concesión del Plan de Facilidades de Pago, para deudas tributarias aduaneras determinadas y autodeterminadas.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe AN/GNJ/DGL/I/823/2022 de 20/12/2022, la Gerencia Nacional Jurídica, señala que el Artículo 55 del Código Tributario Boliviano, que regula la figura jurídica de las facilidades de pago, se encuentra dentro de las "formas de extinción de la obligación tributaria", puesto que se constituye en una forma de pago o de cumplimiento de la citada obligación, a través del pago periódico o mensual de cuotas, hasta el cumplimiento total en favor del Estado. Esta forma de pago, puede ser solicitada por el sujeto pasivo en cualquier etapa del proceso, incluso en fase de ejecución tributaria; lo que demuestra la importancia que representa para la recuperación de las deudas en favor del Estado, dado que el sujeto pasivo tiene el beneficio de pagar su deuda en cuotas programadas, de tal manera que beneficia a ambos sujetos de la relación tributaria.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, prosigue señalando que con el fin de constituir los medios necesarios para la aplicación referente a la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano de 02/08/2003, con relación a las formas de extinción de la obligación tributaria a través de las facilidades de pago, se estableció la necesidad de regular los aspectos concernientes a las Concesiones del Plan de Facilidades de Pago mediante un Reglamento, toda vez que la evaluación técnica efectuada, permitió:

- Establecer los tipos de garantías y los requisitos aplicables a las Concesiones de Facilidades de Pago, como ser: a) Primer Requerimiento, Efectivo, Garantía en Crédito Fiscal Aduanero (aplicable sólo a conceptos tributarios IVA, GA, ICE, IELID) e hipotecaria; así como los porcentajes que deben ser pagados en cuota inicial y el porcentaje que debe cubrir la garantía de acuerdo al tipo de deuda que tiene el sujeto pasivo, así como la ejecución de la garantía y su posterior imputación.
- Establecer las definiciones, siglas y abreviaturas y disponer el alcance, las exclusiones y los responsables de la aplicación de toda la base legal.
- Delimitar los porcentajes de pago de cuota inicial, los pagos anticipados así como las consideraciones y requisitos previos a la solicitud del Plan de Facilidades de Pago y la forma de control de pago de cuotas, ya sean estas en efectivo o valores.
- Establecer el margen de tolerancia para el pago de la cuota mensual y en qué caso se configura la exclusión de esta tolerancia.
- Definir las formalidades de presentación de la solicitud, requisitos y plazos. Esta última abarca cuando se materialice la aceptación, subsanación de observaciones, rechazo o desistimiento.
- Y por último, establecer las consecuencias del incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, a través del inicio o la continuación de la ejecución tributaria.

Que en tal sentido, el citado Informe AN/GNJ/DGL/I/823/2022, concluye: "(...) Es procedente y viable técnicamente la emisión y aprobación del Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, ya que cumple con el objetivo de establecer las formalidades, requisitos y plazos en las deudas tributarias aduaneras autodeterminadas y determinadas para la concesión del Plan de Facilidades de Pago, (...)" recomendando finalmente a la Gerencia Nacional Jurídica, la emisión del Informe Legal y proyecto de Resolución, para su posterior aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1478/2022 de 21/12/2022, una vez analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base al Informe AN/GNJ/DGL/I/823/2022 de 20/12/2022, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, se concluye que el "Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago", no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, razón por la cual, en aplicación del inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como el inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, es necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional"; recomendando en consecuencia lo siguiente: "Con base a la conclusión arribada precedentemente, en el marco de lo establecido en el inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas e inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000; se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con Código GNJ-REG-01, Versión 1, proyectado por la Gerencia Nacional Jurídica, para lo cual se adjunta al presente informe el proyecto de Resolución correspondiente."

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley General de Aduanas, establece que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto. Que el Artículo 33 Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

**POR TANTO:**

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con Código GNJ-REG-01, Versión 1, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

**TERCERO.-** Se deja sin efecto el Procedimiento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015 y toda disposición normativa de igual o menor jerarquía, relacionada con las concesiones del Plan de Facilidades de Pago.

**CUARTO.-** Los trámites pendientes de cumplimiento, otorgados al amparo del Procedimiento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015, deberán concluir bajo la aplicación de dicha normativa.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduanas, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

*[Firma]*  
U.C.S.P.C.  
Adolfo Silva S.

**Aduana Nacional**  
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.  
**COPIA LEGALIZADA**  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL